

Sentencia impugnada: **Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de marzo de 2015.**

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y compartes.

Abogado: **Lic. Rafael Flores.**

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de marzo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Los señores Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y María Luisa Garachana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 012-0072676-6, 012-0048244-4 y 012-0079945-8, domiciliados y residentes en la calle Presidente Hipólito Irigoyen número 17, Zona Universitaria, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Rafael L. Flores, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 016-0002284-0, con estudio profesional abierto en el local Núm. 8, suite 308, de la calle María Montes, de esta Ciudad;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al Licdo. Rafael Flores, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) Al Licdo. Rafael Martínez S., abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 14 de agosto de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Félix Montaña Buret;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 06 de diciembre de 2017, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Corte de Casación; y los jueces Julio César Reyes José, Guillermina Marizán, Sonia Perdomo y Ramón Horacio González; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 07 de junio de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una Litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de transferencia, respecto a la Parcela No. 28 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; la que, en síntesis, se reduce a que:

- 1) El señor Pascual Martínez Juan, quien estuvo casado con la señora María Salinas Girat Viuda Martínez, era el propietario de la parcela objeto de esta litis;
- 2) El señor Pascal Martínez falleció y resultó heredero su único hijo reconocido, el señor Rafael Martínez Sánchez, y la señora María Salinas Girat, en virtud del testamento dejado a su favor por el señor Pascual Martínez; esto fue reconocido por la decisión 34, de fecha 29 de septiembre del 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, según certificado de títulos No. 5147, a nombre de Rafael Martínez Sánchez y la *de cuius* María Salinas Vda. Martínez; que por efecto de la citada decisión, las porciones de terrenos fueron distribuidas de la siguiente manera: a favor del Rafael Martínez Sánchez la cantidad de 3 Has., 18.50 as., y 24 Cas., y a favor de la señora María Salinas Girat, la cantidad de 3 Has., 18.50 as., y 24 Cas, igualmente; decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 3) La señora María Salinas Vda. Martínez dejó un testamento a favor de Pascual Gonzalo Garachana, según queda evidenciado en el acto No. 43, de fecha 12 de junio de 1981, instrumentado por el Dr. José A. Puello Rodríguez, notario público del municipio de San Juan de la Maguana; por medio del cual es beneficiario, entre otros inmuebles, de una porción de terreno dentro de la parcela en litis, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de 7 Has., 85 As., 00 Cas., equivalente a la cantidad de 124.81 tareas;
- 4) Mediante certificación de fecha 15 de septiembre de 2004, expedida por la Oficina de Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, se comprueba que el Sr. Rafael Martínez Sánchez, posee, en efecto, una porción de terreno de 3 has., 18.50 As., y 24 Cas.; así como mediante certificado de título No. 5147, queda evidenciado que también en la parcela envuelta en la presente litis, la señora María Salinas Girat tiene registrado una porción de terreno de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas.;
- 5) En julio de 2004 los ahora recurrentes interpusieron una litis en solicitud de transferencia de la porción de terreno correspondiente al señor Rafael Martínez Sánchez;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el *“Considerando”* que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana;
- 2) En fecha 12 de junio del 2012, el referido Tribunal dictó la sentencia núm. 2012-1399, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr.

Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaña Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 24 de junio de 2009, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 12 de junio del año 2007, de una parte por el señor Eudón Ogando y de la otra parte, por los señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes, por órgano de su abogado el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la sentencia núm. 18, de fecha 12 de junio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia se rechaza la demanda Reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en fecha 19 de diciembre de 2008, por el señor Rafael Martínez Sánchez, por órgano de su abogado el Dr. Félix Montaña Buret, contra los apelantes señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 537, de fecha 21 de agosto de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de violación a la ley y falta de base legal;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 201500119, en fecha 23 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“**EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION: PRIMERO:** Rechaza el medio por cosa juzgada, propuesto por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, parte recurrida, en contra de la parte recurrente, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Segundo:** Acoge el medio por falta de calidad, presentado por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, en contra de los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, y lo rechaza, en cuanto al señor Pascual Gonzalo Garachana, en virtud de lo expresado en los considerando de esta decisión; **EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, por haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia; el recurso de apelación interpuesto por los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, representada por el Doctor Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, en contra de la sentencia 18 de fecha 12 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el licenciado Rafael Flores, en nombre y representación de los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, por las consideraciones anteriormente expuestas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Licdo. Félix

Montaño Buret, en representación del señor Raael Martínez Sánchez, por las consideraciones anteriores; **Cuarto:** Confirma la sentencia número 18, de fecha 12 del mes de junio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual contiene el siguiente dispositivo: FALLA:

“Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaño Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000; **Quinto:** Reserva al señor Pascual Gonzalo Garachana el derecho de presentar las pruebas requeridas para la determinación de herederos y ejecución testamentaria de los derechos registrados a favor de la señora María Salinas Girat, ante el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, cumpliendo para tales fines con los requisitos que manda la ley; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Felix Montaño Buret, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y contradicción de motivos, al no otorgar ningún tipo de valor probatorio a la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana”;

Considerando: que, en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- El Tribunal *a quo* dio el carácter de un “simple recibo” a un documento transaccional que claramente establece que el concepto de dicho acuerdo es a raíz de una demanda en partición incoada por el señor Rafael Martínez Sánchez en contra de la señora María Salinas, y que el señor Rafael Martínez Sánchez aceptó en ese momento en su entera satisfacción la cantidad de RD\$2,000.00, descritos en el referido recibo;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal *a quo* ha establecido como hechos comprobados los siguientes:

- 1) “Que por acto número 43 de fecha 12 de junio de 1981, instrumentado por el Doctor José Altagracia Puello Rodríguez, notario público del municipio de San Juan de la Maguana, se evidencia que la señora María Salinas Viuda Martínez, testó a favor de Pascual Gonzalo Garachana, entre otros inmuebles, una porción de terreno dentro de la parcela número veintiocho (28) del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de 7 has., 85 As., 00 Cas., equivalente a la cantidad de 124.81 tareas;
- 2) Certificado de bautismo de fecha 15 de marzo de 1985, de Pascual Gonzalo Garachana, donde figura que la señora María Salinas era su madrina;
- 3) Certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, por la Directora de Registro Civil y Conservadora de Hipotecas, en fecha 13 de enero de 2008, en cuanto al registro de un recibo de fecha 15 de junio de 1975;
- 4) Extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 19 de febrero de 2005, por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, de Rafael Martínez Sánchez;

- 5) Determinación de herederos del señor Pascual Martínez Juan, mediante sentencia número 34, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2000, por el Tribunal Superior de Tierras, la cual también dispuso de los derechos registrados que figuran en la parcela 28 del Distrito Catastral 4, del municipio de San Juan de la Maguana;
- 6) Mediante certificación expedida en fecha 15 de septiembre de 2004, por la Oficina de Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, se comprueba que el señor Rafael Martínez Sánchez posee una porción de terreno de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas.,;
- 7) Se demuestra que por copia de certificado de título número 5147, que también en la parcela envuelta en la presente litis, la señora María Salinas Girat, tiene registrado una porción de terreno de 3 Has., 18.05 As., 24 Cas.”;

Considerando: que partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó que:

“CONSIDERANDO: mediante acto número 43, instrumentado en fecha 12 de junio de 1981, por el Doctor José Altagracia Puello Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, la señora María Salinas Viuda Martínez, testó sus bienes inmuebles a favor de Pascual Gonzalo Garachana, donde figura una porción de terreno en la parcela 28 del Distrito Catastral 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, con todas sus mejoras, la cual mide 7 Has., 85 Cas., 00 Cas., equivalente a 124.81 tareas; pero resulta que por sentencia número 34 dictada en fecha 29 de septiembre de 2000, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central determinó los herederos del señor Pascual Martínez Juan, siendo su único hijo el señor Rafael Martínez Sánchez, y por la misma sentencia se acogió un testamento a favor de la señora María Salinas Girat, que la cantidad que poseía el señor Pascual Martínez Juan, por efecto de tal decisión fueron distribuidos de la siguiente manera, a favor del señor Rafael Martínez Sánchez la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y a favor de la señora María Salinas Girat, la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas.; decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el Tribunal debe reservar al señor Pascual Gonzalo Garachana el derecho de presentar los documentos necesarios para determinar los herederos de la señora María Salinas Girat, por ser testamentario de esta; en vista que la instancia introductiva no se refiere al presente caso, el señor beneficiario tiene que presentar todos los documentos que amerita para determinar los herederos de la señora María Salinas Girat, y pueda ejecutar el testamento aludido, y así registrar la porción que le corresponde, los cuales están registrados a favor de la señora María Salinas Girat (...);”

CONSIDERANDO: en cuanto a la solicitud de transferencia pretendida por la parte recurrente, después de una búsqueda exhaustiva en el presente expediente, el Tribunal comprueba que no existe en los documentos que lo componen, acto de venta que manifieste la transacción, a favor del señor Orestes Gonzalo García, ni mucho menos a favor del señor Pascual Gonzalo Garachana, padre e hijo sucesivamente; realizado por los propietarios de la parcela señores Pascual Martínez Juan y María Salinas Girat, sino que apoya sus pretensiones en el depósito de un recibo por la suma de 2,000.00 pesos entregados por el señor Oreste Gonzalo García la señor Rafael Martínez Sánchez, sobre los bienes relictos dejados por su padre Rafael Martínez Juan, en fecha 15 de junio de 1975; se puede apreciar, que Rafael Martínez Sánchez, nació en el año 1958, según acta de nacimiento que reposa en el expediente, para la fecha del recibo citado solo tenía 17 años de edad, por tal motivo, no estaba apto, para realizar ninguna gestión que comprometiera sus bienes, sin estar asistido de una persona que lo represente para tales fines; además la parte recurrente expresa que la señora María Salinas Girat entregó la propiedad al señor Orestes Gonzalo García, pero tampoco la señora Salinas Girat era la propietaria de la totalidad de la porción en discusión, sino de la mitad, por el testamento dejado por su esposo, señor Pascual Martínez Juan, debido a que dicho señor tenía un hijo natural reconocido, que fue discutido ante el Tribunal de Tierras en su momento, y decidido por la sentencia 34 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de septiembre de 2000, que lo reconoce como hijo del señor Pascual Martínez Juan, dándole lo que le corresponde como heredero y por la cual se acoge el testamento a favor de la señora María Salinas Girat; por tanto, dicha petición debe ser rechazada por carecer de prueba que comprueba tal negociación”;

Considerando: que asimismo dispuso el Tribunal *a quo* que:

“Considerando: que la parte recurrida en sus conclusiones solicita el desalojo de la parte recurrente, lo cual no procede, en vista que el señor Pascual Gonzalo Garachana, sustenta sus derechos en el testamento dejado a su favor por la señora María Salinas Girat, quien está investida con el derechos de propiedad de una porción de terreno de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas.; lo que demuestra que tanto la parte recurrente, señor Pascual Gonzalo Garachana, beneficiario por testamento, como la parte recurrida, señor Rafael Martínez Sánchez, por haberlo heredado de su padre, señor Pascual Martínez Juan, son co propietarios del inmueble que hoy está en litis, por tanto, el desalojo invocado, se rechaza por tales motivos, en virtud de lo que establece el artículo 47 y siguiente de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el Tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización; que el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y del derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana no era prueba suficiente de la alegada negociación; sin incurrir con ello en el vicio denunciado en el medio de casación que se examina;

Considerando: que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, sin desnaturalizarlos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, resultando evidente que lo que el recurrente considera desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los mismos, lo que escapa al control de la casación; por lo que el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Pascual Gonzalo, Oreste Gonzalo y María Luisa Garachana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de marzo de 2015, con relación a la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Félix Montañó Buret, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmado) Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco.- Yokaurys Morales Castillo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional.- EUDELINA SALVADOR REYES, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Judicial Santo Domingo.- DARIO GOMEZ HERRERA, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Judicial Santo Domingo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 07 de noviembre del 2018, para los fines correspondientes.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS
FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ,
FUNDAMENTADO EN:**

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, cuando entendieron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunida, con lo que no estamos conformes bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.-

1) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de transferencia respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha demarcación dictó la sentencia núm. 2012-1399 del 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; Segundo: Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaña Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; Tercero: Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del

Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 24 de junio de 2009, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 12 de junio del año 2007, de una parte por el señor Eudón Ogando y de la otra parte, por los señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes, por órgano de su abogado el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la sentencia núm. 18, de fecha 12 de junio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana; Segundo: Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia se rechaza la demanda Reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en fecha 19 de diciembre de 2008, por el señor Rafael Martínez Sánchez, por órgano de su abogado el Dr. Félix Montaña Buret, contra los apelantes señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes; Tercero: Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; Cuarto: Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 537, de fecha 21 de agosto de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de violación a la ley y falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 201500119, en fecha 23 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“ EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION: PRIMERO: Rechaza el medio por cosa juzgada, propuesto por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, parte recurrida, en contra de la parte recurrente, por las razones expuestas en la presente sentencia; Segundo: Acoge el medio por falta de calidad, presentado por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, en contra de los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, y lo rechaza, en cuanto al señor Pascual Gonzalo Garachana, en virtud de lo expresado en los considerando de esta decisión; EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, por haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia; el recurso de apelación interpuesto por los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, representada por el Doctor Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, en contra de la sentencia 18 de fecha 12 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por el licenciado Rafael Flores, en nombre y representación de los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, por las consideraciones anteriormente expuestas; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Raael Martínez Sánchez, por las consideraciones anteriores; Cuarto: Confirma la sentencia número 18, de fecha 12 del mes de junio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual contiene el siguiente dispositivo: FALLA:

“ PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; Segundo: Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaña Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado

de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000; **Quinto:** Reserva al señor Pascual Gonzalo Garachana el derecho de presentar las pruebas requeridas para la determinación de herederos y ejecución testamentaria de los derechos registrados a favor de la señora María Salinas Girat, ante el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, cumpliendo para tales fines con los requisitos que manda la ley; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Felix Montaña Buret, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- 5) que lo anterior indica que dicho tribunal, actuando como tribunal de envío al dictar la sentencia que hoy se impugna en casación, fue que procedió a conocer por primera vez en grado de apelación el fondo de la litis en derechos registrados de que se trata, al haber acogido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes;
- 6) que en la sentencia con lo cual disintimos dictada por las Salas Reunidas, se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, han concluido que el conocimiento de este recurso le compete a dichas Salas, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

a) Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación, se contrae al caso en que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, tal como explicaremos a continuación;

b) Porque debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia que no conoció el fondo del asunto, ya que se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores: María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo y Pascual Gonzalo, que son las partes hoy recurrentes, y por tanto, resulta evidente que en esta primera sentencia no se hizo derecho sobre el fondo del asunto;

c) Porque la sentencia que hoy se impugna en casación, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 23 de marzo de 2015, fue la que procedió a conocer por primera vez el fondo de la apelación al declararla admisible y por lo tanto, los puntos de derecho decididos en la misma y que han sido recurridos en casación por los actuales recurrentes no fueron objeto de decisión en la primera sentencia por las razones ya indicadas, lo que indica que se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión, de donde podemos concluir que este caso no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie como hemos razonado anteriormente.

III) Conclusión.-

Por las razones antes expuestas, disintimos de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que a nuestro entender no es correcto; por lo que al disentir de esta opinión de la mayoría y en ejercicio de nuestro derecho de manifestar libremente nuestro parecer y con el debido respeto hacia nuestros pares, hemos procedido a emitir nuestro voto disidente en el presente caso, a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Pilar Jiménez Ortiz.- Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici